

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO**

Apelado

V.

**JOEL HERNÁNDEZ
CEDEÑO**
Apelante

APELACIÓN

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón*

KLAN201701410

Caso Núm:
D VI2016G0030 Y
OTROS

Sobre:
DELITO CONTRA LA
VIDA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa¹ y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 22 de diciembre de 2017.

Nos encontramos ante un recurso donde la parte compareciente, tal y como es expresado en el escrito, es Joel Hernández Cedeño, no obstante, el recurso es presentado y firmado por conducto de su señor padre Carmelo Hernández Rivera. En dicho recurso se solicita que revisemos y revoquemos una Sentencia emitida el 31 de julio de 2017 en donde lo sentenciaron a 50 años de cárcel por la Sala Superior de Bayamón del Tribunal de Primera Instancia (TPI).

En el *Escrito de Apelación* se indica que los familiares realizaron gestiones durante el día 1 de diciembre de 2017, último día para presentar la apelación, para que el abogado de récord pudiera suscribir el mismo pero que no fue posible obtenerlo.

Luego de examinar el recurso presentado, desestimamos el recurso por falta de justiciabilidad. Veamos.

¹ La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

II.

A. Práctica Ilegal de la profesión de la Abogacía

En nuestra jurisdicción, de ordinario, quien único está facultado para postular ante los Tribunales en nombre de terceros en un pleito lo es el abogado debidamente admitido por el Tribunal Supremo para ejercer la práctica de la profesión jurídica. En lo aquí relevante la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada dispone:

“ninguna persona que no sea abogado autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá dedicarse al ejercicio de la profesión de abogado, ni anunciarse como tal, ni como agente judicial, ni gestionar, **con excepción de sus asuntos propios**, ningún asunto judicial o cuasi judicial ante cualquier tribunal judicial. Disponiéndose que la infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en la sección, se considerará y castigará como un delito menos grave. Véase 4 LPRA Sec.740. *In re González Carrasquillo*, 164 DPR 813 (2005).

En atención a lo anterior se protege el interés público al evitar que personas no diestras ni certificadas, carentes de las correspondientes credenciales y licencias que permiten ejercer debidamente la profesión, la practiquen. *In re Gervitz Carbonell*, 162 DPR 665 (2004) y *Pueblo v. Santaella*, 91 DPR 350 (1964).²

No obstante, lo expuesto, es preciso indicar que una persona civil que no sea abogado admitido por el Tribunal Supremo puede comparecer *pro se* ante el foro judicial sólo para ejercitar sus derechos personales e individuales y sujeta a ciertas condiciones. *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988). Tal norma también gobierna el ejercicio de otras profesiones que requieren de licencia para su ejercicio. *Rasa Eng. Corp. v. Daubón*, 86 DPR 193 (1962).

² A tono con dicho razonamiento se ha resuelto que ni siquiera un ente jurídico, como lo es la corporación, puede comparecer y accionar judicial o administrativamente mediante uno de sus oficiales a menos que la ley, como excepción, lo autorice, en cuyo caso deberá tratarse de un oficial debidamente autorizado a tomar decisiones a nombre de la entidad que representa y a obligar la misma, hecho que tendría que acreditarse. *U.T.I.E.R. v. A.F.F.*, 137 DPR 818, 820 (1995); *González v. Alicea, Dir. Soc. Asist. Legal*, 132 DPR 638, 641 esc. 1 (1993); *Warner Lambert v. F.S.E.*, 111 DPR 842, 846 (1982); *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, 109 D.P.R. 825, 827-828 (1980).

III.

Como mencionamos, ante nosotros compareció representando a la parte apelante su señor padre Carmelo Hernández Rivera, quien está impedido de ejercer la profesión legal en nuestra jurisdicción. Así pues, estamos impedidos de acoger el recurso y conceder remedio alguno.

Procede, pues, desestimar el recurso de apelación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de apelación.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones